

Señores

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL.

Socorro - Santander.

Radicado: 2016-000192-00

Demandante: J.O.R Inmobiliaria.

Demandado: Fabian Eduardo Girón Reyes.

Tipo de proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Providencia: auto de fecha 19 de mayo de 2022.

Decisión: Niega solicitud.

Recurso: Reposición - Apelación.

FABIAN EDUARDO GIRÓN REYES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, atendiendo mi calidad de demandado al interior del diligenciamiento de la referencia y considerando el auto de fecha 19 de mayo de 2022, en el cual se niega la solicitud por mi elevada.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA.

Mediante memorial del pasado 13 de mayo del 2022 se presentó solicitud con la finalidad de declarar el desistimiento tácito bajo los parámetros del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Que en auto de fecha 19 de mayo de 2022, manifiesta el juzgado que al examinar el proceso radicado 2016-000192-00 existe una **solicitud de copias del expediente**, siendo esta de hace 20 meses aproximadamente.

Que, de lo antes señalado, consideró el despacho es **razón suficiente** la solicitud de copias para declarar Improcedente la aplicación del desistimiento tácito según el presupuesto legal.

SUSTENTACIÓN RECURSO.

Atendiendo la naturaleza del proceso y lo referido en el artículo 317 inciso E del CGP, esta decisión es susceptible de control mediante la interposición de recursos ordinarios y al estar gozando aun de los

114

términos legales, me permito manifestar al despacho no estar de acuerdo con la decisión.

Se tiene que la Corte Suprema de justicia, ha dirimido conflictos análogos al citado y ha fijado una posición pacífica respecto de si **las solicitudes de copias** en un proceso susceptible de aplicabilidad de la figura del desistimiento tácito, estas se tornan como actuaciones relevantes o que son trascendentes, como así lo reseña el juzgado que conoce la causa; debo señalar es claramente desacertado lo decidido.

Por que es desacertada esta decisión, porque no "cualquier actuación" tiene la fuerza suficiente para interrumpir los plazos, y aquí se le está dando, y yergue en una interpretación literal de la norma, el cual es un error de apreciación, conclusión que emerge dado el siguiente aspecto a saber.

De un lado se tiene que la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de interpretar el alcance de la controversia párrafo antecedente referido, tenemos:

STC11191-2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. ha consolidado los alcances "del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical»".

Nos enseña la Corte Suprema de Justicia justo que:

"El artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «**definir la controversia**» o a poner en marcha los «**procedimientos**» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la

115

controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De esta manera, nos guía el máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Ordinaria que lo apreciado por el despacho de conocimiento justo va en contravía de las disposiciones clarificadas por la corte Suprema de Justicia en el análisis de situaciones similares, los cuales ha sostenido pacíficamente en las memoradas decisiones de instancia.

Nos aclara de paso, que el alcance que le da el juzgado al solicitar copias de un expediente, esta no se traduce en un acto idóneo ni eficaz para interrumpir plazos para que opere el desistimiento tácito. Por lo cual abre paso a lo solicitado.

SOLICITUD:

De acuerdo a lo antes señalado y expuesto solicito.

Primero: Ordenar dejar sin efectos el auto que no accedió a terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo que se adelanta por parte de I.O.R Inmobiliaria en mi contra bajo el radicado 2016-000192-00.

Segundo: Que, en su lugar, ordene clausurar el proceso radicado 2016-000192-00. Por cumplimiento de los presupuestos del numeral No. 2 del artículo 317 del CGP, y las demás actuaciones derivadas.

Tercero: Que, de no acceder el juzgado de instancia a lo solicitado en recurso de reposición, se otorgue bajo esta misma sustentación el control mediante apelación ante el superior jerárquico.

Con el respeto debido.

Del señor Juez.

Fabian Eduardo Girón R.
FABIAN EDUARDO GIRÓN REYES
No. 1.101.685.763 de socorro.
Parte interesada.

Recurso de Reposición y en subsidio apelación Radicado 2016-000192-00

Fabian Eduardo Giron Reyes <fabiangiron1988@outlook.es>

Mar 24/05/2022 5:58 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - Socorro <j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Por medio del presente correo me permito para lo pertinente allegar memorial por medio del cual se sustenta recurso frente al auto emitido por el despacho.

atentamente

FABIAN GIRON REYES.
PARTE EJECUTADA.